

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-65/2009

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** DAVID R. JAIME  
GONZÁLEZ Y ENRIQUE MARTELL  
CHAVEZ

México, Distrito Federal, veintidós de abril de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Martín Darío Cázarez Vázquez en representación del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de veinte de marzo de dos mil nueve, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG93/2009, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Por escrito presentado el diecinueve de enero del dos mil nueve ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, diputado local en la citada entidad federativa, por la supuesta realización de actos que, a juicio del denunciante, podían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como de promoción personal, en vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La denuncia referida fue remitida a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

b) En sesión extraordinaria de veinte de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja correspondiente, declarando infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Adán Augusto López Hernández.

La anterior determinación se notificó al recurrente el veinticuatro de marzo siguiente.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el veintiocho de marzo pasado, Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, interpuso

el presente recurso de apelación, e hizo valer los siguientes agravios:

#### **"A G R A V I O S.**

**PRIMERO.-** Causa agravio a esta representación, la notificación realizada por la responsable el día 24 de marzo de 2009, en vista que la sesión extraordinaria fue celebrada el 20 de marzo del presente año, determinando el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el engrose de dicha resolución, el cual fue notificado cuatro días después, mediante oficio No. DS/500/09, bajo el fundamento del artículo 357, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

#### **Artículo 357**

1. Las notificaciones se **harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones** que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Con lo cual se acredita que la responsable, se excedió en el término de tres días que señala el artículo antes citado, violentando así lo previsto en el Código Comicial.

Puesto que al no haber sido debidamente notificados en la sesión realizada por el Consejo General el día 20 de Marzo de 2009 a las 11:00 hrs. la cual se extendió prácticamente toda la mañana, se colige que carece de certeza la resolución aprobada en dicha sesión, al no ser posible establecer con claridad, en qué había cambiado lo razonado por la autoridad responsable, esto derivado de que si bien es cierto que los puntos resolutivos no cambiaron en la resolución referida, también lo es, que los razonamientos en que fundaron dicho resolutive sí, por tanto, resultaba prácticamente imposible entrar a establecer razonablemente los agravios que causa la resolución de mérito al actor, cuando no se sabía con exactitud los razonamientos vertidos en los puntos que decidieron cambiar los señores consejeros electorales, hasta en tanto fueron notificados debidamente a nuestra representación.

Asimismo, es de destacarse, que al no ser actos propios los que demoraron la notificación del multicitado resolutive, no puede ser atribuible al actor, el retraso en la notificación y por ende se puede considerar que la justicia puede ser denegada, si se atribuyera el desfase a este instituto político, ya que el Consejo General del IFE, tiene los elementos a su

alcance para garantizar que sus resoluciones y acuerdos, estén dotados de legalidad y apegados en todo momento al principio de certeza y exhaustividad que deben revestir los actos de la autoridad electoral, por lo que se considera que la responsable actuó con dolo al no entregar oportunamente el resolutivo, debidamente engrosado, contradiciendo a su vez la expedites que debe de imperar en la impartición de justicia.

**SEGUNDO.-** Causa agravio, a esta representación la indebida fundamentación y motivación empleada en el resultando VIII, en virtud que la responsable aplica al presente asunto el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

#### **Artículo 367**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
  - a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
  - b) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o**
  - c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Cabe destacar, que esta representación en ningún momento denunció a un partido político, por lo tanto es inaplicable al caso que nos ocupa dicho artículo en vista que de acuerdo a lo señalado por la responsable, el inciso b) señala la comisión de conductas que contravengan los partidos políticos, cuando el escrito primigenio claramente señala que el motivo de la denuncia es la promoción personalizada de un servidor público y no se denuncia la conducta de algún partido político.

A la vez, la responsable aplica indebidamente en el Considerando 1, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún momento precisa porque aplica dicho artículo, por tanto al concatenarlo con el artículo 367, párrafo 1, inciso b), esa autoridad fundamenta y motiva su acción, en conductas de un partido político, siendo estas ajenas al origen de la denuncia.

**TERCERO.-** Causa agravio, a esta representación el considerando 7, en vista que la responsable determina declarar infundado el procedimiento especial sancionador, cuando en su análisis ella misma reconoce que existen los elementos de una promoción personalizada así como actos anticipados de precampaña y campaña política por parte del denunciado, incluso se cerciora que el **C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ** funge actualmente como diputado local, por parte de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por tanto por economía procesal, este instituto político solicita que se tenga por insertado a la letra todo el contenido del considerando 7, para a continuación poder puntualizar lo siguiente:

a) Es ilógico que la responsable, en sus argumentos, señale que la promoción personal, estando en funciones dentro del servicio público, podría constituir una forma de corrupción y un acto ventajoso, y en los resolutivos dice que no existe fundamento en el procedimiento especial sancionador promovido por el partido recurrente, cuando en tiempo y forma se acreditó tal hecho, con las pruebas aportadas en el escrito primigenio así como la superveniente.

b) La misma responsable, reconoce que como autoridad administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en **la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales**. Por lo tanto, si esta misma autoridad reconoce las facultades que tiene, por qué excusa al denunciado de sus responsabilidades omitiendo sancionarlo por las conductas infractoras realizadas tanto como servidor público como aspirante a un cargo federal.

c) Cuando la responsable, inicia el estudio de los medios probatorios, hace mención que en el expediente existen indicios suficientes para afirmar la existencia de la página de Internet del denunciado, la relación de las notas periodísticas, la carta y las entrevistas realizadas en un programa de radio, con alto nivel de audiencia, así como la respectiva versión estenográfica, sin embargo, tal parece que no le es suficiente todos estos elementos de prueba, ya que concluye en que *'ni por la simple utilización de los elementos antes referidos, ya que si bien es cierto que el denunciado señala que su interés es competir rumbo a la Alcaldía de Centro, Tabasco, también lo es que tal cargo de elección no es federal...'* *'a juicio de esta autoridad con la difusión de estas no puede actualizarse una violación a lo previsto en el*

*artículo 134, párrafo séptimo constitucional, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, no se prueba que con las mismas se influya en la equidad de la contienda federal'* Con ello tal parece ser, que para la responsable omite entrar al estudio del presente asunto y tomar en cuenta el párrafo octavo de dicho artículo, donde específicamente menciona que:

**Artículo 134.- ...**

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En lo que respecta a la falta de valoración de las pruebas, la responsable señala que son indicios, pero que no son suficientes, incluso cita la jurisprudencia '**CARGA DE LA PRUBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**' Cuando esta representación, oportunamente acompañó los elementos de pruebas con los cuales se acredita el acto denunciado, aunado a ello es aplicable que la responsable considere que se cumplió con lo señalado en la jurisprudencia en cita.

d) La responsable, debió tomar en cuenta que se denunció a un servidor público por realizar promoción personalizada aunado a ello la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, cuestión que se confirma con la propuesta de candidatos a diputados federales de mayoría relativa que publicó la comisión de candidaturas 2009 del PRD, tal cual se señaló en la audiencia de pruebas y alegatos, argumentos que nunca fueron considerados en la

resolución, ni siquiera existe indicio alguno de la verificación de ello en la página [http://www.prd.org.mxportal/documentos/corte\\_24\\_marzo.pdf](http://www.prd.org.mxportal/documentos/corte_24_marzo.pdf)”

**III. Trámite y sustanciación.** Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de primero de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-65/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1085/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El ocho de abril siguiente, se radicó el expediente y admitió a trámite el presente recurso, asimismo, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y g), y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador incoado en contra de un ciudadano, por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El partido actor señala como acto impugnado la resolución de veinte de marzo del presente año, identificada con la clave CG93/2009, siendo las consideraciones que la sustentan del tenor siguiente:

#### **"C O N S I D E R A N D O**

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**3.-** Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los contendientes electorales el respeto del principio de equidad en la competencia y la correcta difusión de la propaganda institucional por lo que debe atender **las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables que incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal determinando las sanciones correspondientes.**

**4.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo (actualmente octavo) del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con un proceso electoral federal.**

**5.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

**6.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, por lo que procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso, el denunciado C. Adán Augusto López Hernández hace valer dos causas de improcedencia que en resumen se hacen consistir en lo siguiente:

**PRIMERA.** Aduce que la pretensión del quejoso consiste en que esta autoridad se pronuncie respecto de hechos que fueron denunciados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en quince de agosto de dos mil ocho y que se encuentra subjudice, y por lo tanto opera el principio *non bis in idem* que garantiza a toda persona que no sea juzgada dos veces por el mismo delito o infracción.

Además sostiene que los argumentos son frívolos, intrascendentes, superficiales, triviales ligeros y legaloides que sólo tienen la finalidad de entorpecer la labor de la autoridad electoral.

Resultan infundadas las causas de improcedencia que han sido resumidas, en atención a lo siguiente.

El denunciante aduce que existe violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal en virtud de que existe promoción personalizada de un servidor público con la utilización de recursos públicos para posicionarlo ante el electorado con la consecuente violación de los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer entre todos los contendientes a un cargo de elección popular, en la inteligencia de que si bien tal conducta se dice está identificada para la candidatura a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, en realidad se encuentra dirigido a obtener la candidatura para contender por la elección de diputado federal en el IV Distrito Electoral Federal

del estado de Tabasco, situación que solamente puede ser determinada con el análisis de las cuestiones de fondo.

Por otra parte, la calificación realizada por el denunciado en el sentido de que la denuncia reúne las características de ser frívola, intrascendente, superficial, trivial ligera y legaloide constituye una opinión dogmática que no encuentra soporte alguno, porque del análisis de la denuncia se advierte que su construcción es clara con la narración de los hechos que en opinión del quejoso sustentan y demuestran una conducta infractora y por otra parte se ofrecen y aportan los medios probatorios que en su opinión sirven para demostrar sus aseveraciones, los que deben ser combatidos por el denunciado a efecto de demostrar que no le asiste la razón; en esta virtud si la denuncia enderezada en contra del C. Adán Augusto López Hernández expresa razones tendentes a demostrar la violación a los principios y bienes jurídicos tutelados por las disposiciones que se señalan fueron violadas, no puede calificarse en la forma señalada por el denunciado y mucho menos dar lugar a la imposición de una sanción al quejoso.

**SEGUNDA.** Otra causal de improcedencia se hace consistir en lo siguiente:

La denuncia debe ser desechada de plano porque no reúne los requisitos previstos en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral toda vez que las pruebas aportadas no son suficientes para la comprobación de los actos que denuncia, ya que se trata de notas periodísticas que carecen de valor probatorio y no tienen características de indicios que generen la presunción de que las declaraciones contenidas en ellas hayan sido emitidas por el denunciado y que la promoción de su imagen en la página web <http://adanaugusto.org/panel.html> con calidad de servidor público tenga como objetivo realizar actos anticipados de campaña para un cargo de elección popular.

Es infundada esta causal de improcedencia, en virtud de las consideraciones siguientes.

De una simple lectura que se realiza al escrito de denuncia se advierte que la misma cumple los requisitos establecidos por el artículo 64 del

Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que contiene el nombre del denunciante y ostenta firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; su personería está reconocida como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo local de este Instituto en el estado de Tabasco; se narran en forma expresa y clara los hechos en que basa la denuncia, y ofrece y exhibe las pruebas con las que cuenta.

Así mismo, la valoración de las pruebas aportadas debe realizarse en el momento en que se realice el estudio de fondo de la denuncia planteada, puesto que para efectos de la presentación y admisión de la denuncia es suficiente el ofrecimiento y exhibición de las pruebas con las que cuente, mismas que al estar relacionadas con los hechos que pretende acreditar dan cumplimiento a dicha disposición reglamentaria.

**CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

En virtud de que este órgano colegiado también debe analizar de oficio todas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que se susciten durante la sustanciación del expediente, se advierte que en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el C. Adán Augusto López Hernández se identificó con una credencial expedida por el Gobierno legítimo, identificación que no cuenta de ninguna forma con validez oficial, no obstante lo anterior, esta autoridad le reconoce su personería, con base en los siguientes argumentos.

En principio, es un hecho público y notorio que se invoca en los términos que dispone el párrafo 1 del artículo 358 del código federal electoral, que el C. Adán Augusto López Hernández es Diputado Local Plurinominal por la primera circunscripción en Tabasco e incluso esa información se corrobora en la página de internet del Congreso del estado en cita, en la cual incluso aparece su fotografía, situación que permite afirmar que es un servidor público y por ende, un personaje conocido.

En ese sentido, cabe señalar que los rasgos fisonómicos del ciudadano que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y que se ostentó con el nombre de Adán Augusto López Hernández corresponden a los que se pueden apreciar en la fotografía que aparece en la página de Internet del Congreso del estado <http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/integracion/listageneral.php>, así como la que se ve en la credencial número 58, expedida por el Gobierno legítimo.

Asimismo de las constancias que obran en autos, en específico, de la contestación de la denuncia, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la copia de la credencial antes señalada, se advierte que las firmas que en dichos documentos se plasman, tienen rasgos coincidentes, por lo que es válido concluir que las mismas fueron realizadas por el mismo ciudadano. En el caso, quien compareció al presente procedimiento, es decir, el C. Adán Augusto López Hernández.

Tal circunstancia, es un elemento más que permite tener por acreditado el hecho de que el ciudadano que se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el dieciocho de marzo del presente año, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, fue el C. Adán Augusto López Hernández, máxime si se toma en cuenta que las que se plasmaron en el acta que se levantó con motivo de la audiencia en cita, se suscribieron frente a los Licenciados Rubén Fierro Velázquez y José Herminio Solís García, Subdirector de Procedimientos y Subdirector de Área, funcionarios públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, quienes estuvieron a cargo de la conducción de la actuación en cita.

Por último, un elemento que confirma las consideraciones de esta autoridad en el sentido de reconocerle la personería al ciudadano que se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos como Adán Augusto López Hernández, es el hecho de que la misma no fue objetada por el denunciante durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos en cita, situación que es de destacarse, porque tal como se aprecia de la simple lectura del acta respectiva, el denunciante compareció a dicho acto de forma personal, es decir, durante toda la

diligencia estuvo presente el Ing. Martín Darío Cazárez Vázquez, quien tuvo a la vista al ciudadano que compareció a la presente audiencia en calidad de denunciado, por lo que si este sujeto no hubiera sido la persona que decía ser, el denunciante lo hubiera hecho valer en algún momento de la audiencia, situación que en la especie no aconteció.

A juicio de esta autoridad esos elementos adminiculados permiten válidamente afirmar que el ciudadano que se presentó a la audiencia multireferida, era el C. Adán Augusto López Hernández, es decir, el sujeto denunciado en el presente procedimiento.

Adicionalmente, cabe señalar, que tal como consta en el acta respectiva, al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, el C. Adán Augusto López Hernández autorizó para comparecer durante el desahogo de la misma, a efecto de asistirlo, al Lic. Lucio Santos Hernández, quien se identificó plenamente con el original de la cédula profesional con número 2170964, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, profesionista que también se encuentra debidamente autorizado en el escrito mediante el cual el denunciado formuló contestación a los hechos que le fueron imputados.

7.- Que una vez desestimadas las causas de improcedencia invocadas por la parte denunciada, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**a) Promoción personalizada.**

Ahora bien, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tema de referencia, así se puede señalar:

Que la imagen pública se ha convertido en un área de oportunidades para que los diversos actores políticos puedan acceder a posicionarse en las preferencias y en su caso en la percepción de la ciudadanía y esta representa un aspecto fundamental de las comunicaciones estratégicas que los actores comunicativos establecen, de forma consciente o no, con los destinatarios de sus mensajes.

Que la imagen pública obliga a reparar en seis ámbitos fundamentales de expresividad: imagen física, profesional, verbal, visual, audiovisual e ambiental. Y que para ese análisis, la imagen institucional se tiene que dar en un contexto que esté libre de expresiones, imágenes, voces o cualquier otro tipo de elementos que pudiesen dar oportunidad a la promoción de imagen personalizada de algún servidor público. Esto con base en la prohibición establecida en la Carta Magna y en la normatividad electoral.

Que lo que se debe informar en su momento son los resultados de la gestión gubernamental por ser el ente público representado y no ser aprovechado por el servidor público, para la difusión y promoción de su imagen como servidor público.

Que la información y publicidad oficiales, se explican en la medida en que los ciudadanos no siempre se informan, a través de la fuente convencional y requieren de los medios para allegarse de datos y hechos de interés públicos; sin embargo, podrían existir excesos por parte de autoridades que aprovechan la publicidad oficial para promocionar su imagen o la de algún partido político utilizando recursos públicos, violando con ello la prohibición constitucional y electoral.

Que los elementos informativos que en su caso utilice el gobierno, no deben contener los nombres o imágenes de los funcionarios públicos y se deben constreñir a la difusión de la obra pública o social del Ayuntamiento, porque de lo contrario están induciendo a los diversos medios de comunicación a que difundan la imagen del servidor público. Es por ello, que la comunicación y la publicidad oficial deben tener un enfoque institucional y no servir de plataforma e impulso de proyectos políticos personales o de partido político alguno.

Que la promoción personal, estando en funciones dentro del servicio público, podría constituir una forma de corrupción y un acto ventajoso, ya que se haría una permanente inducción propagandística, personal y partidista hacia los ciudadanos que vulnera el bien jurídico tutelado de la equidad en la contienda, máxime si se toma en cuenta que los recursos públicos tienen que estar destinados para

los fines propuestos y siempre deben estar sujetos a una estricta transparencia y rendición de cuentas.

En ese tenor, de lo estatuido en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de no realizar actos de promoción personalizada mediante la utilización de propaganda institucional.

Así, debe tenerse presente que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
2. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.
3. Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

De lo reseñado se obtiene el contenido de cada uno de los elementos de la infracción, con base en los cuales la autoridad electoral podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión al multicitado artículo 134 constitucional.

La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no

contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, del análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Sin embargo, la propaganda denunciada, en principio no puede estimarse violatoria de la normativa electoral, porque el simple hecho de su difusión no es suficiente para considerar que se violenta lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, porque incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que para que se esté en presencia de una violación a lo previsto en dicho precepto se necesita probar que:

- a) Se emplean recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; o,
- b) Se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o,
- c) Se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Amén de lo anterior, determinó un elemento adicional que es que la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los

principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En el caso que nos ocupa, el quejoso argumenta que el Diputado Local Adán Augusto López Hernández, ha difundido su nombre y su imagen, en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución federal, aportando para probar su dicho, en lo que interesa, lo siguiente:

- Página en internet identificada como <http://adanaugusto.org>, de la que se puede obtener:
  - La ubicación y número telefónico de la casa de gestión del hoy denunciado.
  - El mensaje de bienvenida del C. Adán Augusto López Hernández, dirigido a los visitantes de su página web.
  - Existe un link en el que se obtienen diversas notas periodísticas en las que se reseña la presunta recolección de firmas de respaldo a una propuesta legislativa y la preparación de su candidatura a la presidencia municipal de Centro.
- Diversas notas periodísticas, entre las cuales destacan, las siguientes:
  - Nota publicada por el diario el Heraldo de Tabasco, de fecha 23 de septiembre de 2007, bajo el título PREPARA ADÁN AUGUSTO CANDIDATURA PARA CENTRO visible en el portal <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n428126.htm>.
  - Copia fotostática, de la nota publicada por el diario RUMBO NUEVO, en fecha 18 de noviembre de 2008, bajo el título, Rosalinda destapa a su hermano para la alcaldía de Centro, 'ADÁN AUGUSTO PARA PRESIDENTE'.
  - Nota publicada por el diario RUMBO NUEVO intitulada ADAN AUGUSTO PARA ALCALDE DE CENTRO, visible en la página [http://rumbonuevo.com.mx/index.php?option=com\\_content&id=9649&Itemid=103](http://rumbonuevo.com.mx/index.php?option=com_content&id=9649&Itemid=103).

- Nota publicada por el diario Milenio de Tabasco de fecha 12 de enero 2009 bajo el título 'Adán Augusto quiere la alcaldía de Centro' y que aparece en la página 8 de la sección 'TABASCO'.
- Nota publicada por el diario Rumbo Nuevo de fecha 12 de enero 2009 bajo el título 'FIRME ADÁN AUGUSTO EN SUS ASPIRACIONES', misma que se encuentra en la página 9 de la sección 'POLÍTICA'.
- Carta
  - En los autos que integran el expediente en el que se actúa se advierte la existencia de una carta presuntamente enviada a los habitantes del Municipio de Centro, Tabasco, la cual al parecer fue suscrita por C. Adán Augusto López Hernández, fechada en el Verano de 2007.
- Entrevistas radiofónicas.
  - Aportó la versión estenográfica de la entrevista radiofónica realizada a la Senadora Rosalinda López Hernández en el programa de radio 'Telereportaje' de Jesús Antonio Sibilla Oropeza de fecha 18 de noviembre de 2008.
  - Aportó la versión estenográfica de la entrevista realizada el día 11 de enero de 2009 al Diputado Adán Augusto López Hernández, en el programa 'radio/noticias en flash'.

Las anteriores probanzas constituyen documentales privadas, que serán valoradas atendiendo a lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, motivo por el cual sólo constituyen un indicio respecto de lo que en ellas se aprecia.

En ese sentido, de los medios probatorios antes reseñados, se desprende lo siguiente:

- Que en el expediente existen indicios suficientes para afirmar la existencia de la página <http://adanaugusto.com>, en la cual existen diversas ligas en las que se puede observar información relacionada con el C. Adán Augusto López

Hernández, no obstante ello, de la página en comento no se advierte que sea de tipo institucional, máxime que es un hecho público y conocido que las páginas de dominio privado cuentan con la terminación '.com', tal como acontece en el caso. En consecuencia, de los mismos elementos de prueba que aporta el denunciante se puede colegir que la página de internet es únicamente del denunciado, por lo que tiene un carácter particular.

- Con relación al contenido de las notas periodísticas, la carta, y las entrevistas antes reseñadas, de su lectura se aprecia que hacen referencia a las intenciones de dicho funcionario público para ser el candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco.

A efecto de evidenciar la anterior afirmación, basta hacer referencia, por ejemplo a lo dicho por la Senadora Rosalinda López Hernández en el programa 'Telereportaje' *'Claro, Claro que sí, yo creo que sería un excelente candidato, creo que va trabajando, está trabajando para convencer primero a los miembros del PRD, creo que tiene posibilidades de ganar la candidatura, yo creo que vamos a hacer gobierno, el PRD va a ser gobierno en el Centro en el 2009.*

Por su parte, de la versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado en el programa radio/noticias en flash, se desprende que Verónica Escalante, dijo: *'El diputado local perredista, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, se dijo firme en su búsqueda de la candidatura a la alcaldía de Centro y rechazó que la esté cambiando por una diputación federal, (...).'* incluso en otra parte de la versión se lee, que Adán Augusto López Hernández, a la pregunta *¿Tú estás interesado en participar, quieres ser Alcalde de Centro?* contestó que: *'Yo he manifestado mi interés ya desde hace algún tiempo para competir rumbo a la alcaldía de Centro, me he estado preparando para ello, he estado reuniéndome con muchas personas que creo que pueden ayudarnos a conformar un proyecto, (...).'*

Por otra parte, en la carta que el denunciante aportó se lee: *'Mi convicción de servir y derecho de participación me permiten decirte con toda franqueza que he decidido desde ahora, trabajar*

*intensamente para lograr la postulación de mi partido como candidato a la presidencia municipal de Centro, y desde luego, con tu confianza y tu voto en momento ser presidente municipal, esto sin descuidar el cargo público que actualmente ocupo (...)'*

En ese mismo tenor, del contenido de las notas periodísticas que obran en autos, se advierte que lo que en ellas se reseñan son declaraciones en el mismo sentido, es decir, que el C. Adán Augusto López Hernández manifestó abiertamente su intención de ser candidato por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que algunas de las notas periodísticas que se encuentran agregadas al presente expediente cuentan con imágenes del funcionario denunciado, no obstante ello, de la simple apreciación de ese material, se advierte que las mismas fueron publicadas como resultado del trabajo periodístico de diversos diarios, por lo que la inclusión de las imágenes no puede estimarse que se debió a la contratación de esos espacios, máxime que a simple vista las fotografías coinciden con los hechos que en ellas se reseñan y que en autos no obra ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que permita colegir aunque sea de forma leve que la inclusión de esas imágenes se debió a alguna contratación.

Por lo expuesto, esta autoridad considera que la utilización del nombre e imagen del servidor público en los portales de internet que han sido identificados, así como aquellas imágenes mencionadas en los periódicos anteriormente citados, no pueden considerarse constitutivos de una violación, ya que como se ha evidenciado con anterioridad, la autoridad debe ponderar si la propaganda que se denunció en principio tiene naturaleza político o electoral, y en caso de que se cumpla con ese requisito, también debe verificar si tiene al menos la intención de infringir los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, situación que en el caso no se actualiza, ni por el contenido de las entrevistas, ni por la simple utilización de los elementos antes referidos, ya que si bien es cierto que el denunciado señala que su interés es competir rumbo a la Alcaldía de Centro, también lo es que tal

cargo de elección no es federal y el denunciado respondió una pregunta expresa del reportero, máxime que a simple vista se advierte que tal afirmación se efectuó durante la realización del trabajo periodístico que se reseña, de ahí que no pueda ser entendido como una publicidad ni contratada ni pagada.

Asimismo, es un hecho notorio que las entrevistas realizadas a través de la radio tienen un fin informativo; por ello, a juicio de esta autoridad con la difusión de éstas no puede actualizarse una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, no se prueba que con las mismas se influya en la equidad de la contienda electoral federal.

Eso es así, porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que permita considerar que su fin es proselitista; por el contrario, se considera que la intención es mantener informados a los ciudadanos del Municipio de Centro, Tabasco de los hechos que acontecen en dicha comunidad.

Tocante a los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se considera que esta autoridad tiene la obligación de ponderar si la propaganda denunciada conlleva de forma implícita o explícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Situación que en el caso no acontece, ya que como se ha venido explicando a lo largo de la presente determinación, todos los elementos de propaganda denunciada consistentes en el contenido de las páginas de internet multireferidas, las publicaciones en los periódicos identificados y las entrevistas difundidas en los programas noticiosos de la radio, en principio no pueden considerarse como tal, pues únicamente son diversos elementos informativos que reseñan la realización de diversas actividades en el marco del ejercicio periodístico con el fin de informar o de difundir noticias que suceden en ese ámbito territorial. En ese sentido, los mismos no

tienen un carácter político, y mucho menos traen aparejada la promoción a favor del denunciado, en el sentido de que se vea beneficiado dentro del proceso electoral federal que a la fecha se viene desarrollando con el fin de lograr mayor simpatía entre los ciudadanos que habitan el Municipio de Centro, Tabasco.

Por lo expuesto, esta autoridad considera que la utilización del nombre e imagen del servidor público en los portales de internet que han sido identificados, así como aquellas imágenes mencionadas en los periódicos anteriormente citados, no puede considerarse constitutivo de una violación.

Asimismo, es un hecho notorio que las entrevistas realizadas a través de la radio tienen un fin informativo; por ello, a juicio de esta autoridad con la difusión de éstas no puede actualizarse una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, no se prueba que con las mismas se influya en la equidad de la contienda electoral federal.

Eso es así, porque del contenido de las mismas no se advierte que su fin sea proselitista e incluso, vale la pena insistir en que de las constancias que obran en autos se puede inferir que las mismas se realizaron en ejercicio periodístico, es decir, no obedecen a la realización de un contrato e incluso es de destacarse que el C. Adán Augusto López Hernández, así como la Senadora Rosalinda López Hernández únicamente contestaron preguntas expresas de los sujetos que los entrevistaron, por lo que es evidente que con ellas no existe una violación a las prohibiciones contempladas en el artículo 134 constitucional.

Tocante a los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se considera que esta autoridad tiene la obligación de ponderar si la propaganda denunciada conlleva de forma implícita o explícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Situación que en el caso no acontece, ya que como se ha venido explicando a lo largo de la presente determinación, todos los elementos de propaganda denunciada consistentes en el contenido de las páginas de internet multireferidas, que como ya se expresó son propiedad del denunciado, las publicaciones en los periódicos identificados y las entrevistas difundidas en los programas noticiosos de la radio, en principio no pueden considerarse como tal, pues únicamente son elementos informativos que reseñan la realización de diversas actividades en el marco del ejercicio periodístico con el fin de informar o de difundir noticias que suceden en ese ámbito territorial. En ese sentido, los mismos no tienen un carácter político, y mucho menos traen aparejada la promoción a favor del denunciado, en el sentido de que se vea beneficiado dentro del proceso electoral federal que a la fecha se viene desarrollando con el fin de lograr mayor simpatía entre los ciudadanos que habitan el Municipio de Centro, Tabasco.

Por otra parte, es preciso señalar que la mayoría de los elementos de prueba aportados por el denunciante al presente procedimiento y con los que pretende acreditar su dicho fueron realizados en meses posteriores al inicio del presente proceso electoral federal, situación que permite que esta autoridad considere que su realización no incidió en el debido desarrollo del proceso electoral federal.

Con base en lo antes expuesto se considera que el C. Adán Augusto López Hernández, no vulneró lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

En consecuencia, tampoco es posible estimar que con las conductas denunciadas existió una violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del código comicial federal, toda vez que estos numerales se encuentran íntimamente vinculados con las hipótesis normativas que contempla el ordenamiento constitucional, por lo que al resultar infundadas las acusaciones vertidas por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, contra el C. Adán Augusto López Hernández, es evidente que tampoco existe una violación a la normatividad electoral federal.

**b) Actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

Ahora bien, por lo que toca a la presunta promoción de forma personal del C. Adán Augusto López Hernández, Diputado Local del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco con la finalidad de posicionarse mediáticamente ante la población y así contender con ventaja como precandidato y posteriormente como candidato al cargo de Diputado Federal por dicho instituto Político para contender por el IV Distrito Electoral Federal, en violación a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera lo siguiente:

En ese sentido, para el estudio de lo planteado, conviene tener presentes, las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables, relativas a lo siguiente:

***Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral***

*Artículo 7*

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

*1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

*b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

*VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden*

*los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*c) Respecto de los **actos anticipados de campaña** y precampaña se entenderá lo siguiente:*

*II. **Actos anticipados de campaña**; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 26**

*1. El **programa de acción** determinará las medidas para:*

*a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

*b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

*c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

*d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales*

*Artículo 228*

*1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difunden en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

Al respecto, conviene precisar, que si bien las definiciones legales y reglamentarias, como las transcritas, proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los

partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el que se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que sólo son actos anticipados de campaña, *los que se realizan antes del período de campaña electoral*, o que sólo es propaganda electoral, *la que se efectúe durante la etapa de campaña electoral*, con riesgo de caer en un reduccionismo conceptual, que a ningún fin útil conduciría.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos 212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus

militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a

un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

La Sala Superior, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales del 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos

registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley

electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P. /J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: 'PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.' y 'PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.'

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: 'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).'

De igual forma, se ha construido el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del

procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves SUP-RAP-

64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Una vez hechas las consideraciones antes expuestas, cabe señalar que en el caso concreto los medios en los que se publicó y/o difundió la presunta propaganda consistente en la difusión de diversos programas a través de la páginas de internet que han quedado señaladas previamente, la publicación de diversas notas periodísticas en los diarios Rumbo Nuevo y Milenio, así como la difusión de entrevistas en programas radiofónicos como son Flash/Noticias y Panorama Informativo, cabe referir que en estos últimos la hermana del denunciado fue quien manifestó que éste podía ser candidato a una Diputación Federal y el denunciado únicamente aseveró que su aspiración era contender por la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco.

En ese sentido, tales elementos a juicio de esta autoridad solamente constituyen leves indicios que no acreditan la pretensión del denunciado, en el sentido de que el C. Adán Augusto López Hernández, incurrió en una conducta tendente a realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña, es decir, de dichas constancias no se tiene por acreditado que el denunciado haya realizado actividades con el fin de obtener un mejor posicionamiento frente a los demás precandidatos del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, esta autoridad no encuentra motivo de violación a la normatividad electoral en específico al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior es así ya que:

Del contenido de las páginas de internet, así como de las notas periodísticas se advierte que la propaganda bajo análisis hace referencia a diversas

invitaciones que efectúa principalmente a los vecinos del Municipio de Centro en específico a aquellos que cuentan con el servicio de internet, con el objeto de incitarlos a que le expresen sus inquietudes, opiniones, ideas o gustos, no sólo en el ámbito político, lo cual a consideración de esta autoridad resulta lógico, toda vez que el sujeto denunciado ostenta el carácter de representante popular por lo que es válido que realice acciones tendentes a mantener una comunicación abierta con los ciudadanos que representa, incluso, obteniendo de ellos propuestas con el fin de atender inquietudes sociales y por supuesto recibir críticas positivas o negativas.

Por lo que se refiere a las entrevistas radiofónicas esta autoridad advierte que en ellas se responden preguntas vinculadas a la elección de la Alcaldía del Municipio de Centro, para evidenciar lo anterior, basta con citar que los cuestionamientos a los que él responde, son del tenor siguiente: '*Tú estás interesado en participar, quieres ser Alcalde de Centro?*', '*¿Adelántame algo, qué quieres hacer con el Municipio de Centro, en caso que tú ganaras la Alcaldía?*'

En ese tenor, se estima que las circunstancias antes reseñadas resultan insuficientes para configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, que el denunciante le atribuye C. Adán Augusto López Hernández, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales como lo son la promoción de un precandidato o candidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, la referencia al proceso comicial federal o al cargo de Diputado Federal, (ya que es un hecho público y notorio que en el presente proceso electoral únicamente se renovará la Cámara Baja del H. Congreso de la Unión), entre otros, elementos que en el caso no se acreditan.

Ya que en primer término, los medios de prueba que obran en autos tal y como se señaló en la parte conducente de la presente sentencia, no son idóneos para acreditar los hechos denunciados porque como quedó plenamente acreditado los portales de internet mencionados, son del propio denunciado, es decir, no se trata de portales de internet que sean propiedad de alguna institución de carácter público y por consiguiente, no son susceptibles de control y vigilancia por parte de este organismo electoral; las notas periodísticas sólo

reflejan la percepción de los periodistas que las escribieron y las probanzas vinculadas con la radio, al ser entrevistadas, no se acredita que se trate de propaganda adquirida por el denunciante.

Cabe mencionar que respecto del cúmulo de notas periodísticas que también se encuentran ofrecidas como prueba las mismas están relacionadas con la supuesta actividad de precampaña o actos de campaña pero dirigidas a obtener o aspirar a la candidatura del denunciado a la Presidencia del municipio de Centro, Tabasco, aspecto del que esta autoridad electoral no es competente para conocer y que como ya quedó establecido es materia de una denuncia que se encuentra subjudice ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, según lo afirma el denunciante, por lo que, en suma estos medios de prueba son escasos para crear una cadena de pasos inferenciales; esto es, el hecho secundario que cada una acredita no es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo, y por ende no se pueden producir conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte; de ahí que solo con tales elementos no se pueda llegar a la conclusión de que el denunciado haya realizado actos anticipados de precampaña y/o campaña relacionados con la elección federal para renovar el IV Distrito Electoral de la entidad federativa indicada.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que algunas de las constancias aportadas por el denunciante se realizaron en el año de dos mil siete, como la carta que fue referida en párrafos que anteceden, otras son del mes de noviembre del año próximo pasado y las más recientes se refieren a las entrevistas de once y doce de enero del año en curso, de ahí que también exista un obstáculo para que se puedan administrar y concatenar de tal forma, que se pueda llegar a una conclusión válida, es decir, la temporalidad en que sucedieron los actos en ningún momento, puede crear convicción de que se realizaron con el fin de anticipar la promoción de la imagen de dicho funcionario, con el fin de participar en la contienda comicial federal con una mejor posición, motivo por el cual se estima que no se vulneró el principio de equidad rector en la contienda electoral federal.

Finalmente con el acervo probatorio aportado por el denunciante no se acreditan actos anticipados de precampaña a un cargo de elección federal sino solamente referencias o manifestaciones vinculadas

a una elección local, de tal manera que la manifestación que el denunciante hizo valer en la audiencia relativo al registro del denunciado como precandidato al cargo de diputado federal por el IV Distrito Electoral Federal del estado de Tabasco, no constituye convicción sobre los actos anticipados de precampaña y/o campaña, máxime que como se ha venido evidenciando con antelación las constancias aportadas por el denunciante únicamente refieren a la presunta intención del C. Adán Augusto López Hernández de contender por el cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos recursos de apelación que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza dispositiva, lo que se traduce en que la autoridad no está obligada a subsanar las deficiencias de la queja, toda vez que es al denunciante a quien le corresponde la carga probatoria.

En ese sentido, resulta procedente transcribir lo dicho por ese órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-07/2009, que en lo que interesa, señala:

(...)

*La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.*

*Si el procedimiento de sanción es el especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.*

*Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el*

*motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.*

*Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados...'*

Por último esta autoridad considera oportuno hacer referencia a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número VII/2009, misma que se transcribe:

***'CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. — (Se Transcribe)***

8. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Adán Augusto López Hernández, Diputado Local Plurinominal del Congreso Local del estado de Tabasco, en términos de lo dispuesto en el considerando 7 de la presente determinación."

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el partido apelante se duele de lo siguiente:

- a) Notificación de la resolución reclamada, practicada por la autoridad responsable el veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

Lo anterior, pues la sesión de resolución se llevó a cabo el veinte de marzo anterior y la notificación de la misma, debidamente engrosada, se realizó cuatro días después, con lo que se vulneró lo dispuesto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se conculca el principio de certeza, al no ser posible determinar los cambios que sufrió la resolución con motivo del engrose mencionado;

- b) Indebida fundamentación y motivación del resultando VIII, así como del considerando primero de la resolución reclamada;
- c) Que en el considerando VII de la resolución reclamada, la responsable determine infundada la queja correspondiente, pese a que en su análisis, ella misma reconoce que existen elementos de promoción personalizada así como de actos anticipados de campaña por parte de un funcionario público.

Por cuanto hace al primero de los agravios, esta Sala Superior considera que el mismo es inoperante en una parte e infundado en otra.

Como se señaló, el partido apelante se duele de que la autoridad responsable no cumplió con el plazo establecido en el artículo 357 del código comicial federal, además de que se vulnera la certeza de la resolución reclamada, al no poderse establecer con claridad cuáles fueron los puntos que sufrieron modificación respecto del proyecto original de resolución, al engrosado y definitivo, por lo que no se podían establecer los agravios que causaban al recurrente.

Lo inoperante del agravio en estudio radica en que, si bien es cierto de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable resolvió la queja de mérito el veinte de marzo del presente año, y la resolución correspondiente se notificó hasta el veinticuatro siguiente, esto es, cuatro días después de la fecha en que se emitió, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que concede a la autoridad un plazo de tres días para el efecto, lo cierto es que dicha situación, en sí misma, no genera perjuicio alguno al partido apelante, y en consecuencia no constituye una irregularidad de la entidad suficiente como para revocar la determinación de mérito.

Lo anterior es así dado que, con independencia del día en que le fue notificado al partido apelante la resolución combatida en el presente recurso, no se afectó la esfera jurídica del actor, pues mantuvo intacto su derecho a impugnar la resolución que considera conculcatoria, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que le fue notificada,

tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el hecho de que se le practicara la notificación de la resolución al actor un día después del límite previsto en el código electoral federal, en forma alguna le redujo la posibilidad de controvertirla dentro del plazo previsto, máxime que en el presente asunto no se está en el caso de que exista una fecha fatal que lo haga de imposible reparación.

Por otro lado, también se estima inoperante lo aseverado por el actor en el sentido de que el retardo en la notificación generó confusión respecto de las consideraciones de la resolución impugnada. Lo anterior, en virtud de que al momento en que le fue notificada la resolución debidamente engrosada, el apelante conoció las consideraciones definitivas que le dieron sustento, por lo que cualquier confusión que se generara al respecto quedó disipada, máxime si se toma en consideración que el actor no formula argumentos con los que pretenda demostrar que el documento que se le notificó presentara irregularidades tales que generaran la duda planteada, como pudiera ser que el mismo se notificara de manera incompleta, ilegible o peor aun, una versión del proyecto aprobado por el Consejo General no engrosado o con discrepancias entre lo discutido, lo aprobado y el engrose realizado por el Secretario del Consejo.

No pasa inadvertido que de la lectura del escrito de demanda correspondiente se advierte que el actor basa la supuesta "confusión" en la diferencia que existe entre las consideraciones de la resolución aprobada, con los razonamientos expresados por los miembros del Consejo General en su sesión extraordinaria de veinte de marzo pasado, y con las consideraciones plasmadas en el engrose definitivo, notificado el veinticuatro siguiente.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, no existe confusión alguna, pues las consideraciones que sustentan la resolución impugnada y, por tanto, las que, en todo caso, son susceptibles de ser combatidas por una vía como la presente, son las que se recogen en el documento que de manera definitiva se notificó.

En efecto, de conformidad con la legislación aplicable, en la sesión donde conozca de la resolución de un procedimiento sancionador, el Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá, entre otras, aprobar el proyecto de resolución que se le presente, ordenando al Secretario de dicho órgano realizar el engrose correspondiente, en el sentido de los argumentos y consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

De ahí que sea claro que el Consejo General tiene la posibilidad de aprobar una resolución con consideraciones distintas a las que sustenten el proyecto original, por lo que existe la facultad del Secretario de dicho órgano de engrosar el fallo de que se trate, para recoger las consideraciones

vertidas por los Consejeros Electorales, constituyendo el documento que resulte, la resolución definitiva.

En ese tenor, resulta infundado el planteamiento del actor en el sentido de que se genera confusión entre lo discutido por los Consejeros Electorales y el engrose a la resolución correspondiente, pues, se insiste, las consideraciones definitivas son las que se plasman en el engrose en el que se reflejan las vertidas por los integrantes del órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral federal en la sesión de que se trate.

En otro orden de ideas, respecto del agravio marcado con el inciso b) de la lista correspondiente se tiene lo siguiente.

El actor se duele de la indebida fundamentación y motivación del resultando VIII de la resolución reclamada, en el cual la responsable aplica el artículo 367, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, señala el recurrente, en el considerando primero, la responsable aplica de manera incorrecta la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A decir del Partido Revolucionario Institucional, lo indebido de lo anterior radica en que ambos artículos se refieren a cuestiones relacionadas con partidos políticos,

cuando la materia de la queja versaba sobre la promoción personalizada de un servidor público.

El agravio en estudio es inoperante.

Ello es así, pues si bien es cierto la responsable invocó los artículos mencionados, lo cierto es que no lo hizo como sustento de la resolución de fondo de la cuestión planteada.

Para una mejor comprensión se transcriben las partes correspondientes de la resolución de mérito:

“VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos **367, párrafo 1, inciso b)**; 368, párrafos 3 y 7, 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:...”

“1.- Que en términos de los artículos **41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los diversos 104, 105 párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio...”

Como puede advertirse, el primero de los artículos controvertidos por el recurrente se citó en el resultando VIII de la resolución reclamada, como parte de la fundamentación del trámite implementado en el caso concreto, tan es así,

que junto con el artículo controvertido se citaron los artículos 368 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan lo relativo al procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el segundo de los artículos señalados por el Partido Revolucionario Institucional se agrega en el considerando 1 de la resolución combatida, como sustento de la fundamentación de la competencia del Instituto Federal Electoral para resolver la cuestión controvertida.

Así, es claro que ninguno de los artículos mencionados sirvió como sustento, a la autoridad responsable, para decidir si existió promoción personalizada o actos de precampaña y campaña electoral por parte de Adán Augusto López Hernández, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

El partido actor expone en el apartado que identifica como tercer agravio, dos tipos de alegaciones, encaminadas por un lado, a evidenciar la supuesta incongruencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral responsable al considerar infundado el procedimiento sancionador; y por otro, a controvertir la valoración de las pruebas aportadas a dicho procedimiento.

En cuanto al primer punto de inconformidad, aduce que, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, el Consejo responsable determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador, a pesar de que reconoció que existen los elementos de una promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña

política por parte del denunciado Adán Augusto López Hernández, quien actualmente funge como diputado local en el Estado de Tabasco, miembro de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de esta Sala Superior, tales argumentaciones son **infundadas**, ya que el partido actor parte de la premisa errónea de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral admitió la existencia de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña que se atribuyen al denunciado; por el contrario, en la resolución impugnada, señala en forma expresa que todos los elementos de propaganda denunciada consistentes en el contenido de las páginas de internet, las publicaciones en los periódicos y las entrevistas difundidas en los programas noticiosos de la radio, no tienen un carácter político, y mucho menos traen aparejada la promoción a favor del denunciado, según puede consultarse en las páginas sesenta y tres y sesenta y cuatro de la resolución impugnada; asimismo, a fojas setenta y siete de la citada resolución, el consejo responsable señaló que, con el acervo probatorio aportado por el denunciante, no se acreditaron actos anticipados de precampaña con miras a ser postulado para un cargo de elección federal sino solamente referencias o manifestaciones vinculadas a una elección local.

En el caso, tal como lo alega el partido actor, si bien la responsable señala en la resolución impugnada que *“existen indicios de la existencia de la página de internet del denunciado”*, tal referencia alude sólo a la existencia del

portal de internet citado, mas no que con ello hubiere quedado demostrada la promoción personalizada y actos de precampaña y/o campaña denunciados.

De ahí que carezca de razón el actor cuando señala que la responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador a pesar de que reconoció la existencia de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña política por parte del denunciado Adán Augusto López Hernández.

En cuanto al segundo tipo de alegaciones relacionadas con la indebida valoración de las pruebas, el partido actor aduce lo siguiente:

a) Que con las pruebas aportadas en el escrito primigenio así como con la superveniente, acreditó la promoción personal del denunciado, estando en funciones dentro del servicio público;

b) Que pese a que la autoridad responsable reconoce como una de sus facultades el ponderar si la propaganda implica promoción, excusó al denunciado de sus responsabilidades y omitió sancionarlo por las conductas infractoras realizadas, tanto como servidor público como aspirante a un cargo federal;

c) Que oportunamente acompañó los elementos de pruebas, con los cuales se acredita el acto denunciado, y sin embargo, la responsable no lo consideró así, ya que al realizar el estudio de los mismos (*página de Internet del*

*denunciado, la relación de las notas periodísticas, la carta y las entrevistas realizadas en un programa de radio con alto nivel de audiencia, así como la respectiva versión estenográfica)* estimó que no eran suficientes para actualizar una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, y que tales elementos no prueban que se influyera en la equidad de la contienda federal. Con ello, aduce, la responsable omitió entrar al estudio del presente asunto y tomar en cuenta el párrafo octavo de dicho artículo.

d) Que la responsable debió tomar en cuenta que se denunció a un servidor público por realizar promoción personalizada, aunado a ello, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, cuestión que se confirma con la propuesta de candidatos a diputados federales de mayoría relativa que publicó la comisión de candidaturas dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática, tal cual se señaló en la audiencia de pruebas y alegatos, argumentos que nunca fueron considerados en la resolución, ni siquiera existe indicio alguno de la verificación de ello en la página [http://www.prd.org.mxportal/documentos/corte\\_24\\_marzo.pdf](http://www.prd.org.mxportal/documentos/corte_24_marzo.pdf)".

En consideración de este órgano jurisdiccional, son **inoperantes** las alegaciones antes reseñadas, tal como se expone a continuación.

Al realizar el análisis conjunto de las argumentaciones reseñadas, por la relación que guardan entre sí en cuanto al

señalamiento de indebida apreciación del material probatorio para demostrar la conducta denunciada, se advierte que las mismas no se encuentran encaminadas a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo.

Es decir, tales alegaciones no están dirigidas a evidenciar que la resolución impugnada sea insostenible conforme con los preceptos normativos que se estimen aplicables; que las inferencias contenidas en su parte considerativa no sean acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos denunciados por el partido actor hayan sido debidamente probados; que los elementos de prueba hubieren sido indebidamente valorados, o bien, que el partido actor haga palpable cualquier otra circunstancia que evidencie la contravención de la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el recurso de apelación, deberán suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Sin embargo, también ha establecido en relación con esta figura jurídica, entre otros aspectos, que no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano jurisdiccional, pues si bien, en la expresión de los agravios no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser necesariamente argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada agravio, el apelante debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron

infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados. En caso de no cumplir con lo anterior, la Sala Superior estará impedida de suplir la posible deficiencia.

En el presente asunto, respecto del **tema relativo a la promoción personalizada** de Adán Augusto López Hernández en su carácter de funcionario público, a fojas de la sesenta y uno a sesenta y cinco de la resolución impugnada, el consejo responsable expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

1. De la página <http://adanaugusto.com>, relacionada con Adán Augusto López Hernández, no se advierte que sea de tipo institucional ya que es únicamente del denunciado, por lo que tiene un carácter particular.

2. Del contenido de las notas periodísticas, la carta, y las entrevistas, se aprecia que hacen referencia a las intenciones de dicho funcionario público para ser el candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco.

3. Respecto de las notas periodísticas si bien cuentan con imágenes del funcionario denunciado, no obstante se advierte que las mismas fueron publicadas como resultado del trabajo periodístico de diversos diarios, por lo que la inclusión de las imágenes no puede estimarse que se debió a la contratación de esos espacios.

4. Si bien es cierto que el denunciado señaló que su interés es competir rumbo a la Alcaldía de Centro, también

lo es que tal cargo de elección no es federal y el denunciado respondió a una pregunta expresa del reportero, de ahí que no pueda ser entendido como una publicidad ni contratada ni pagada.

5. Las entrevistas realizadas a través de la radio tienen un fin informativo, por lo que su difusión no actualiza una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, ya que no se prueba que influyan en la equidad de la contienda electoral federal.

6. La mayoría de los elementos de prueba aportados por el denunciante al presente procedimiento y con los que pretende acreditar su dicho fueron realizados en meses posteriores al inicio del presente proceso electoral federal, situación que permite que esta autoridad considere que su realización no incidió en el debido desarrollo del proceso electoral federal.

7. Tampoco es posible estimar que con las conductas denunciadas existió una violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d), del código comicial federal, toda vez que estos numerales se encuentran íntimamente vinculados con las hipótesis normativas que contempla el ordenamiento constitucional, por lo que al resultar infundadas las acusaciones vertidas contra Adán Augusto López Hernández, es evidente que tampoco existe una violación a la normatividad electoral federal.

Como se ha señalado, el actor sólo aduce en forma general, que con las pruebas aportadas acreditó el hecho

relativo a la promoción personal del denunciado, estando en funciones dentro del servicio público; que la autoridad responsable excusó al denunciado de sus responsabilidades y omitió sancionarlo por las conductas infractoras realizadas, tanto como servidor público como aspirante a un cargo federal; que al realizar el estudio de los medios probatorios (*página de Internet del denunciado, la relación de las notas periodísticas, la carta y las entrevistas realizadas en un programa de radio con alto nivel de audiencia, así como la respectiva versión estenográfica*) la responsable estimó que no eran suficientes todos estos elementos de prueba para actualizar una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, y con ello omitió entrar al estudio del presente asunto y tomar en cuenta el párrafo octavo de dicho artículo; y que la responsable debió tomar en cuenta que se denunció a un servidor público por realizar promoción personalizada, aunado a ello la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Sin embargo, con tales manifestaciones de carácter general, no combate frontalmente las consideraciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó en cuenta para arribar a la conclusión esencial de que no existió promoción personalizada del denunciado Adán Augusto López Hernández en su carácter de funcionario público y en consecuencia de que hubiera violación a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal; y, de que no quedó demostrado que el denunciado hubiere incurrido en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Dado que en esencia, la inconsistencia de la resolución impugnada, el actor la hace depender de la supuesta valoración incorrecta de las pruebas ofrecidas en su queja, debió especificar cuáles eran los elementos probatorios que, en su concepto, se valoraron incorrectamente, o bien la forma en que debieron valorarse, aunado a que no los relaciona con hecho o circunstancia alguna en específico, y no concretarse a señalar lo que, a su juicio, se acreditó con los mismos.

Lo anterior imposibilita a esta Sala Superior para realizar el estudio de las alegaciones formuladas, de modo que pudiera emitir algún pronunciamiento respecto de lo correcto o incorrecto de las consideraciones emitidas por la autoridad señalada como responsable. De ahí lo inoperante de tales alegaciones.

Ahora bien, por lo que concierne al **tema de actos anticipados de precampaña y/o campaña** que el partido actor atribuyó al denunciado Adán Augusto López Hernández, la responsable expuso sustancialmente, a fojas setenta y cinco a setenta y nueve de la resolución impugnada, las consideraciones siguientes:

1. Respecto de la publicación de diversas notas periodísticas en los diarios Rumbo Nuevo y Milenio, así como la difusión de entrevistas en programas radiofónicos como son Flash/Noticias y Panorama Informativo, fue la hermana del denunciado quien manifestó que éste podía ser candidato

a una diputación federal y el denunciado únicamente aseveró que su aspiración era una diversa.

2. Del contenido de las páginas de internet, así como de las notas periodísticas se advierte que la propaganda hace referencia a diversas invitaciones que efectúa principalmente a los vecinos del Municipio de Centro en específico a aquellos que cuentan con el servicio de internet, con el objeto de incitarlos a que le expresen sus inquietudes, opiniones, ideas o gustos, no sólo en el ámbito político, lo cual a consideración de la autoridad responsable resulta lógico, toda vez que el sujeto denunciado ostenta el carácter de representante popular por lo que es válido que realice acciones tendentes a mantener una comunicación abierta con los ciudadanos que representa, incluso, obteniendo de ellos propuestas con el fin de atender inquietudes sociales y por supuesto recibir críticas positivas o negativas.

3. Por lo que se refiere a las entrevistas radiofónicas la responsable consideró que en ellas se responden preguntas vinculadas a la elección de la Alcaldía del Municipio de Centro.

4. La responsable estimó que las circunstancias antes reseñadas resultan insuficientes para configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña de Adán Augusto López Hernández, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales como lo son la promoción de un precandidato o candidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, la

referencia al proceso comicial federal o al cargo de Diputado Federal.

5. Los portales de internet mencionados en la denuncia, son del propio denunciado, es decir, no son propiedad de alguna institución de carácter público y por consiguiente, no son susceptibles de control y vigilancia por parte de la autoridad electoral; las notas periodísticas sólo reflejan la percepción de los periodistas que las escribieron y las probanzas vinculadas con la radio, al ser entrevistas, no se acredita que se trate de propaganda adquirida por el denunciante.

6. Que algunas de las constancias aportadas por el denunciante se realizaron en el año de dos mil siete, como la carta que fue referida en la denuncia, otras son de noviembre del año próximo pasado y las más recientes se refieren a las entrevistas de once y doce de enero del año en curso, de ahí que también exista un obstáculo para que se puedan adminicular y concatenar de tal forma, que se pueda llegar a una conclusión válida, es decir, la temporalidad en que sucedieron los actos en ningún momento, puede crear convicción de que se realizaron con el fin de anticipar la promoción de la imagen de dicho funcionario, con el fin de participar en la contienda comicial federal con una mejor posición, motivo por el cual se estima que no se vulneró el principio de equidad rector en la contienda electoral federal.

7. Con el acervo probatorio aportado por el denunciante no se acreditan actos anticipados de

precampaña a un cargo de elección federal sino solamente referencias o manifestaciones vinculadas a una elección local, de tal manera que la manifestación que el denunciante hizo valer en la audiencia relativo al registro del denunciado como precandidato al cargo de diputado federal por el IV Distrito Electoral Federal del Estado de Tabasco, no constituye convicción sobre los actos anticipados de precampaña y/o campaña, máxime que como se ha venido evidenciando con antelación las constancias aportadas por el denunciante únicamente refieren a la presunta intención del C. Adán Augusto López Hernández de contender por el cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco.

Respecto de las consideraciones anteriores, expuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante las cuales arribó a la conclusión de que no existieron actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de Adán Augusto López Hernández, para contender por un cargo de elección federal, el actor tampoco las controvierte de forma alguna, ya que sólo reitera, en forma general, que aportó pruebas con las cuales demostró tanto la promoción personal del denunciado estando en funciones dentro del servicio público, así como actos relativos relacionados con su aspiración a un cargo federal; asimismo sólo aduce que la responsable omitió entrar al estudio del presente asunto y tomar en cuenta el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional; y de verificar que en la página [http://www.prd.org.mxportal/documentos/corte\\_24\\_marzo.pdf](http://www.prd.org.mxportal/documentos/corte_24_marzo.pdf), el denunciado aparece en la propuesta de candidatos a

diputados federales de mayoría relativa que publicó la comisión de candidaturas dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como se ha señalado, con tales manifestaciones de carácter general, no combate frontalmente las consideraciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó en consideración para arribar a la conclusión esencial de que no existieron actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de Adán Augusto López Hernández, para contender por un cargo de elección federal.

Por cuanto a que no existe siquiera indicio de que la responsable hubiere verificado en la página de internet identificada como [http://www.prd.org.mxportal/documentos/corte\\_24\\_marzo.pdf](http://www.prd.org.mxportal/documentos/corte_24_marzo.pdf)”, la propuesta de candidatos a diputados federales de mayoría relativa que publicó la comisión de candidaturas dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática, y de que no tomó en consideración tal circunstancia en la resolución impugnada, tal como lo solicitó el partido actor durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, tal alegación resulta igualmente inoperante.

En primer lugar, porque contrariamente a como lo afirma el actor, a fojas setenta y siete de la resolución impugnada se señala en forma expresa que *“la manifestación que el denunciante hizo valer en la audiencia relativo al registro del denunciado como precandidato al cargo de*

*diputado federal por el IV Distrito Electoral Federal del Estado de Tabasco, no constituye convicción sobre los actos anticipados de precampaña y/o campaña, máxime que como se ha venido evidenciando con antelación las constancias aportadas por el denunciante únicamente refieren a la presunta intención del C. Adán Augusto López Hernández de contender por el cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco”.*

En segundo lugar, porque el partido actor no combatió de forma alguna las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad responsable para determinar que no existió promoción personalizada por parte de Adán Augusto López Hernández en su carácter de funcionario público, así como tampoco quedaron demostrados actos anticipados de precampaña y/o campaña para un cargo de elección federal.

Lo anterior imposibilita a esta Sala Superior para realizar el estudio de las alegaciones formuladas, de modo que pudiera emitir algún pronunciamiento respecto de lo correcto o incorrecto de las consideraciones emitidas por la autoridad señalada como responsable. De ahí lo inoperante de tales alegaciones.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de veinte de marzo de dos mil nueve, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG93/2009.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**